

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Interlocutorio # 125

AUTO FALTA DE COMPETENCIA
IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ANTONIO TERCERO MUÑOZ REDONDO Y OTROS

Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00268-00

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, presentado por intermedio de apoderado judicial por el señor ANTONIO TERCERO MUÑOZ REDONDO, LILIA ENA CANTILLO CONTRERAS, MELISA ANDREA MUÑOZ CANTILLO Y LINA RAQUEL MUÑOZ CANTILLO y en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, previas las siguientes consideraciones:

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el pago de \$169.062.351 más los intereses legales de ley desde el día 31 de Octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia base de ejecución hasta la fecha en que se haga efectivo, por parte de la Fiscalía General de la Nación todo el tenor de la parte resolutive de la sentencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 2 de diciembre de 2004.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde a un proceso ejecutivo, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo proceso, el artículo 152, numeral 7 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A cerca de la competencia en los procesos ejecutivos de la Ley 1437 de 2011, donde el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial, el Honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera en Auto de fecha 07 de Octubre de 2014, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa con Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006), ha dicho lo siguiente:

“El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiéndose que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente. En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia

previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva, Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la estimación razonable de la cuantía al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del

proceso ejecutivo, que la cuantía debe superar el valor de los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 7° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la cuantía no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, luego de revisado el acápite de la cuantía en la demanda en asunto, considera el Despacho que carece de competencia, en razón a que, aunque se haya estimado la cuantía (Fl. 4), por parte del accionante, en DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$225.000.000), la misma equivale solo a 326.34 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así entonces, advierte el Magistrado Sustanciador que esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra determinada por concepto de cuantía no supera los 1.500 S.M.L.M.V. (\$1.034.181.000), requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



DIVA CABARALES SOLANO

Magistrada



PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Ejecutiva

Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00296

Ejecutante: Miriam Marina Flórez González

Ejecutado: Municipio de Chinú

Se procede a decidir sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante, a fin de que se decreten medidas cautelares.

Es oportuno recordar, que mediante auto de 11 de febrero de 2016 (fl 63), se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, y se tuvo como monto de dicha liquidación la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$35.307.592).

Posteriormente, como se señaló, se solicita **i)** el embargo y retención de los dineros que el ente territorial ejecutado tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, de ahorros y/o especiales que poseen en el Banco BBVA sucursales de Chinú y Sahagún; Bancolombia sucursales de Chinú y Sahagún; Banco Agrario de Colombia sucursal Sahagún; y en los Bancos de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario sucursales Sincelejo.

Igualmente solicita **ii)** el embargo y retención de los dineros que las empresas EXXON MOBIL de Colombia SA y TERPEL DEL NORTE SA, transfieren al municipio de Chinú por concepto de impuesto a la sobretasa de la gasolina; **iii)** embargo y posterior secuestro del inmueble urbano de propiedad del municipio de Chinú, registrado bajo matrícula inmobiliaria N° 144-624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú; **iv)** el embargo y posterior inmovilización o secuestro del vehículo automotor camioneta marca Toyota línea Hilux – color súper blanco 2, doble cabina, cilindraje 2494 de placas OCM 668 matriculada en Chinú – Córdoba y de propiedad del ente territorial.

Ahora bien, el artículo 599 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo atinente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, concretamente al embargo y secuestro, indicando que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*; y el artículo 594 ibídem, establece lo relativo a los bienes inembargables, precisando que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, entre otros, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los

Acción: Ejecutiva
Resuelve sobre medida cautelar
Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00296
Demandante: Miriam Marina Florez González
Demandado: Municipio de Chinú
Tribunal Administrativo de Córdoba

2

ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

De otro lado, tratándose de municipios, la Ley 1551 de 2012, *por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, dispone la no procedibilidad de medidas cautelares de embargo, sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, rentas propias de destinación específica para el gasto social, esto en los procesos contenciosos adelantados contra dichos entes; igualmente se dispone que en procesos ejecutivos solo se podrá ejecutar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Se precisa además, que **en ningún caso** procederán embargos de sumas de dineros correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Al respecto el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*¹, señaló:

“...El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, prohibió embargar en la fuente los tributos que deban ser pagados a los municipios o distritos, dado que exigió su declaración y pago directamente ante tales entidades o ante los particulares encargados del recaudo de dichos ingresos.”

En ese orden de ideas, estima el Despacho, que en este caso resulta procedente el embargo y retención de las sumas de dinero que reposan en las cuentas corrientes, de ahorros y/o especiales que poseen en el Banco BBVA sucursales de Chinú y Sahagún; Bancolombia sucursales de Chinú y Sahagún; Banco Agrario de Colombia sucursal Sahagún; y en los Bancos de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario sucursales Sincelejo, a favor del ejecutado. En todo caso, se exceptúa lo correspondiente a dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, Regalías, presupuesto general, rentas propias de destinación específica para el gasto social.

Respecto del embargo de las sumas de dinero que las empresas EXXON MOBIL de Colombia SA y TERPEL DEL NORTE SA, transfiere al municipio de Chinú por concepto de impuesto a la sobretasa de la gasolina, también se decretara la medida cautelar solicitada, con la salvedad contenida en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, es decir no procederá dicho embargo sobre dineros o tributos que no hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Así mismo es procedente el embargo el inmueble referenciado por la parte actora, y que afirma pertenece al municipio ejecutado. En consecuencia, se ordenará

¹ 5ª Edición; páginas 583-584.

Acción: Ejecutiva
Resuelve sobre medida cautelar
Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00296
Demandante: Miriam Marina Florez González
Demandado: Municipio de Chinú
Tribunal Administrativo de Córdoba

3

oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Chinú Córdoba, para que proceda a inscribir dicho embargo, en aplicación de lo regulado en el artículo 593 del C.G.P. Y se decretará además, el embargo del vehículo automotor referenciado, de propiedad del ente territorial, según se expresa por la parte actora. Para tal efecto, se oficiará a la Oficina de Tránsito y Transporte de Chinú Córdoba para que inscriba dicho embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$52.961.388); suma que deberán ser puestas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, titular TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CORDOBA-04 código 230011001005. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad del ejecutado –Municipio de Chinú–, que reposan en las cuentas corrientes, de ahorros y/o especiales que poseen en el Banco BBVA sucursales de Chinú y Sahagún; Bancolombia sucursales de Chinú y Sahagún; Banco Agrario de Colombia sucursal Sahagún; y en los Bancos de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario sucursales Sincelejo. En todo caso, se exceptúa lo correspondiente a dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, Regalías, presupuesto general, rentas propias de destinación específica para el gasto social y recursos de la seguridad social.

Para tal efecto, Oficiése a las entidades bancarias a las que anteriormente se hizo referencia; y hágaseles saber que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de Colombia, titular TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CORDOBA -04 código 230011001005, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la medida, conforme lo dispone el artículo 593 numeral 10.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de impuesto a la sobretasa de la gasolina deben pagar al municipio de Chinú, la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA, domiciliada en Bogotá, Calle 90 No.19C-32, Blue Tower y la empresa TERPEL DEL NORTE SA, domiciliada en Barranquilla Calle 77B No.57-141, piso 10, Centro Empresarial Las Américas.

Deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, es decir no procederá dicho embargo sobre dineros o tributos que no hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Para tal efecto, oficiése al ente territorial ejecutado; y hágasele saber que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de Colombia, titular TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CORDOBA -04 código 230011001005, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la medida, conforme lo dispone el artículo 593 numeral 10.

Acción: Ejecutiva
Resuelve sobre medida cautelar
Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00296
Demandante: Miriam Marina Florez González
Demandado: Municipio de Chinú
Tribunal Administrativo de Córdoba

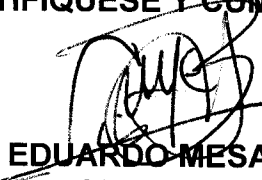
4

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del municipio de Chinú, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 141-624. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Chinú - Córdoba, para lo de su competencia.

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo automotor camioneta marca Toyota línea Hilux – color súper blanco 2, doble cabina, cilindraje 2494 de placas OCM 668 matriculada en Chinú – Córdoba y de propiedad del ente territorial. Oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Chinú Córdoba para que inscriba dicho embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, **el embargo se limita** hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$52.961.388)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 528

ADMISIÓN DE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: Acción de tutela

Demandante: LIBIS CESPEDES HERNANDEZ

Demandado: COMFACOR E.P.S- SECRETARIA DE SALUD DEL
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Radicado: 23-001-33-33-002-2016-00410-01

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa a folio 44 a 48 del C.1, escrito de impugnación presentado por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 07 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba, impugnación que será admitida por ser procedente y por haberse interpuesto dentro del término legal¹.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 07 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador Judicial.

TERCERO: Notificar el presente auto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

¹ Artículo 31 del Decreto 2591 DE 1991.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.006.2015-00218-01

Demandante: Felicita Hernández Espitia

Demandado: Incoder y Otros

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Felicita Hernández Espitia, por medio de apoderado, a fin de obtener la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 850 de 16 de marzo de 2006, certificado de libertad y tradición N° 140-110315 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería y la escritura pública N° 763 de 9 de septiembre de 2008 de la Notaria Única de Tierralta, mediante el cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, adjudica al señor Manuel Antonio Hernández Espitia un terreno baldío, el cual fue inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de montería, según anotación N° 1 el 25 de septiembre de 2006, radicación N° 2006-140-6-8331, tal como se evidencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con el N° 140.110315.

2. Por reparto de fecha 03 de junio de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien por auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la misma.

3. El apoderado de la parte demandante por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

4. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015, el Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechaza la demanda por haber operado la caducidad, en virtud del artículo 164, numeral 2º, literal e) del C.P.A.C.A, el cual dispone que cuando se pretenda la nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos *“la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el termino para demandar se contara a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva oficina de instrumentos públicos.”*; por lo que el término de caducidad del presente asunto empezó a contarse a partir del veintiséis (26) de septiembre de 2006, dado que la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos de la Resolución No. 850, fue el día 25 de dicho mes, *“visible a folio 24 del libelo demandatorio¹”*, y por lo tanto debió presentar la demanda hasta el día 26 de septiembre de 2008, y no como finalmente lo hizo el día 03 de junio de 2015, cuando ya la oportunidad para ejercer el medio de control estaba caducado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente no compartir la tesis del señor Juez porque la acción impetrada es sólo de nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho; que de conformidad con el artículo 137 numeral 1º La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición de acto y no está sujeta a caducidad.

Manifiesta que la petición de la demanda concerniente a la restitución del inmueble, resulta como consecuencia de la nulidad absoluta en un acto o contrato, y que en este caso se trata de un acto administrativo, y advierte que en la justicia

¹ Tal como se evidencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con el N° 140.110315

ordinaria civil cuando se declara la nulidad absoluta en contratos de compraventa entre particulares, en la misma sentencia en forma oficiosa el Juez de conocimiento ha decretado la restitución o entrega del inmueble en procesos similares ordinarios, por lo tanto considera que la petición en la presente demanda respecto a la restitución del bien inmueble no obliga hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer, si existe caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Felicitá Hernández Espitia, por medio de apoderado, contra la Resolución N° 850 de 16 de marzo de 2006, certificado de libertad y tradición N° 140-110315 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería y la escritura pública N° 763 de 9 de septiembre de 2008, de la Notaria Única de Tierralta, mediante el cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, adjudica al señor Manuel Antonio Hernández Espitia un terreno baldío. O en su defecto, se debe dar validez a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en relación a que el proceso no es una nulidad y restablecimiento del derecho y por tanto, el Juez de primera instancia debió tramitar el proceso con el medio de control de nulidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece con relación a las acciones de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. (...)

Artículo 138. *Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado fuera de texto).*

De las normas citadas podemos agregar que, mientras la Acción de Nulidad puede ser impetrada contra actos administrativos de carácter general, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho procederá contra acto administrativo particular, expreso o presunto, que conlleva el restablecimiento de un derecho, expresión que aplicada al caso concreto nos permite establecer que nos encontramos ante un acto administrativo particular, puesto que corresponde a la expedición de una Resolución que contiene una decisión particular entre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, la señora Amanda Rendón Ocampo, y la demandante Sra. Felicita del Carmen Hernández Espitia, es decir, un acto cuyos efectos afectaría sólo a las partes y traería consigo volver las cosas a su estado anterior.

Entonces, estando frente a un acto particular y concreto, la declaración de nulidad del mismo conllevaría restablecer el derecho de la señora Felicita del Carmen Hernández Espitia, como así lo solicitó el apoderado en sus pretensiones al expresar que se ordene a los demandados a la restitución del inmueble que fue adjudicado siendo propiedad privada del causante José Miguel Hernández Ceballos.

Aclarada la naturaleza del acto demandado, queda desvirtuado el argumento del apelante donde manifiesta que la acción impetrada es de NULIDAD y no conlleva restablecimiento del derecho y que al ser una acción de nulidad puede intentarse en cualquier tiempo.

Sobre el tema existe abundante jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de la cual nos permitimos citar apartes de la decisión proferida por la Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, el 23 de septiembre de 2010:

(...)Entonces, a pesar de que la demandante denomina la acción como de simple nulidad, del contenido integral de la demanda y, sobre todo, de lo dispuesto en el acto acusado, se deduce, sin lugar a dudas, que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se cuestiona un acto de contenido particular expedido por la División de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cartagena (Liquidación Oficial de Revisión No. 060642001000066 del 1° de noviembre de 2001) que, de anularse, produciría automáticamente el restablecimiento del derecho a favor de la Sociedad Atunes de Colombia S.A. en Liquidación Obligatoria.

En efecto, considera la Sala que el acto demandado es de carácter particular y concreto, en la medida que se dirige específicamente a la sociedad demandante y a ella le crea una situación jurídica individual en relación con sus obligaciones tributarias relacionadas con la retención en la fuente. (...)

Ahora, siendo diáfano que la acción interpuesta es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual según lo estatuido por el artículo 164 numeral 2 literal e) del C.P.A.C.A., señala que cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos debe ser presentada en el término de dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso, y para los terceros, el término para demandar se contabilizará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, esta Sala analizará si la presente demanda fue presentada dentro del tiempo contemplado por la norma.

El cómputo de los términos, para el caso examinado, teniendo en cuenta que la Resolución 850 del 16 de mayo de 2006² por la cual el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial N° 2 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER adjudica al señor Manuel Antonio Hernández Espitia un terreno baldío, fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, según anotación N° 1, el 25 de septiembre de 2006, radicación N° 2006-140-6-8331, según se desprende del certificado de tradición del inmueble identificado con el N° 140-110315.³ Por lo tanto, en virtud del artículo 164.2 literal e) del C.P.A.C.A., se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, esto es desde el 26 de septiembre de 2006 hasta el

² Ver folio 25 cuaderno principal

³ Ver folio 24

26 de septiembre de 2008, lapso en el que transcurrieron los dos (2) años de que habla la norma en cita ya que según se constata en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada el día 3 de junio de 2015, es decir de manera extemporánea.

En conclusión, considera el Tribunal que en el presente caso el medio de control en estudio es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que al no haber sido presentada en término operó el fenómeno de la caducidad, siendo procedente el rechazo de la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la Sala no accederá a la apelación solicitada y por lo tanto, procederá a confirmar el auto recurrido en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,


RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, vuelva el negocio al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



DIVA CABRALES SOLANO



PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #514

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00176-01

Demandante: ARMY SOTO BRACAMONTE

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermittir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de fecha 24 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00389

Demandante: Campo Amaya Amaya

Demandado: CASUR

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el señor Campo Amaya Amaya, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 10 de junio de 2016 (fl 36-37), se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora explicara el concepto de la violación de las normas presuntamente vulneradas, con la expedición del acto administrativo demandado, corrigiera el acápite de hechos, razonará debidamente la cuantía, e igualmente corrigiera el poder en tanto se había otorgado para demandar a una entidad distinta a la que profirió el acto acusado; para lo cual se le concedió el término de diez días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía en forma extemporánea se rechazaría la demanda.

El anterior proveído se notificó por estado el día 13 de junio de 2016 (fl 37), presentado el demandante a través de apoderado, escrito de corrección el 27 de junio del mismo año (fls 38-58), es decir oportunamente.

Una vez pasó el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, esto es, el 21 de julio de 2016 (fl 59), y se revisa el contenido de dicha corrección, advierte esta Sala, que el actor omitió subsanar lo relacionado con el razonamiento de la cuantía, pues procedió nuevamente a indicar lo expuesto en la demanda inicialmente presentada, limitándose a indicar que la cuantía ascendía a la suma de \$60.000.000, que resultaba de multiplicar el sueldo básico del actor a partir del 1° de enero de 1992 por 14 mesadas, citando para el efecto los decretos que regulan la prima de actualización; sin embargo, no se estableció a cuánto asciende el salario del actor para efectos de realizar ese cálculo; menos aún se razonó como se obtuvo el valor solicitado por concepto de daño emergente y daño moral, solicitando por este último 1.000 S.M.L.M.V.

Ahora, la Sala no cuenta con los elementos suficientes para, ante la omisión de la parte actora, entrar a razonar la cuantía y así determinar si es competente o no este Tribunal para conocer de este asunto; máxime cuando se solicita entre otros, se ordene la reliquidación de la asignación de retiro, previa inclusión de lo

correspondiente a la prima de actualización a la que se afirma tiene derecho el señor Amaya Amaya, para lo cual dispone el artículo 157 del CPACA, tratándose de pago de prestaciones sociales de término indefinido como la pensión, la cuantía se determinará *por el valor de lo que se pretenda desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*. De tal manera que se requiere que el actor precise, cuales son las diferencias que estima deben reconocerse por concepto de prima de actualización, para así proceder a la reliquidación de la pensión que devenga aquél; corrección que fue ordenada a través del auto inadmisorio, sin que fuera realizada.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó uno de los yerros anotados como se le ordenó en el auto inadmisorio, resulta procedente rechazar la demanda, tal y como lo ordena el artículo 169 del C.P.A.C.A., disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Recházase la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

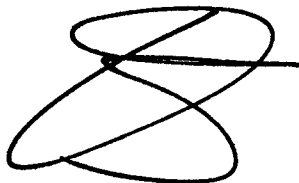
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



PUBLIO M. ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00055
Demandante: Eliana Pico Durango
Demandado: UGPP

Revisada la demanda interpuesta por la señora Pico Durango contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De otro lado, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 123 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Eliana Pico Durango, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o quien hagan sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad pública notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J.,, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #511

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00056-01

Demandante: GILDARDO ANONIO AGUDELO VASQUEZ

Demandado: CREMIL

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016.00090-01
Demandante: Leydiana Isabel Espitia Morelo
Demandado: Municipio de Lorica

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Leydiana Isabel Espitia Morelo, por medio de apoderado, contra el Municipio de Lorica, con el propósito de que se declarara la nulidad de la resolución N° 904 de 06 abril de 2015, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora.
2. Por reparto de fecha 19 de agosto de 2015¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha 16 de diciembre de 2015² rechazó la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante
3. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que rechazó la demanda, ello en razón a que mediante acta de reparto de fecha 18 de enero de 2016, recibió el proceso de la referencia para su

¹ Acta individual de reparto- primer folio- cuaderno principal

² Ver folio 17- cuaderno principal.

conocimiento proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 15 de septiembre del año 2015, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez días para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

De igual forma, manifiesta el juez de primera instancia que el término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el diecisiete (17) de septiembre de 2015, venciendo el día 30 de ese mismo mes y año, sin que la parte demandante haya corregido conforme lo solicitado en dicho proveído, por lo cual se rechazó la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demandante no compartir la tesis del Juez de Primera Instancia, en razón a que el artículo 161 del C.P.A.C.A., en el numeral 1, deja claro que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, solo cuando los asuntos sean conciliables.

Así mismo, refiere el apoderado de la parte actora que la prima de servicios, según lo determina el artículo 5 del Decreto 1545 de 2013 constituye factor salarial, de manera que a juicio del apoderado, no puede ser objeto de conciliación, toda vez que los factores salariales constituyen beneficios mínimos irrenunciables, máxime en el sector público, donde el régimen salarial y prestacionales puede ser establecido solo por el Congreso y el Gobierno Nacional.

Y por último, narra el representante judicial del actor, que teniendo en cuenta el artículo 53 de la Constitución Política, el Congreso expedirá el estatuto del trabajo, y se tendrá en cuenta los principios mínimos fundamentales, atinentes

a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra en establecer si es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para el reconocimiento de la prima de servicio, o en su defecto, determinar si no es menester, como lo afirma el apoderado de la parte demandante, en razón a que la prima de servicio es un factor salarial que no puede ser objeto de conciliación.

CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, el Juez A-Quo rechazó la demanda, como quiera que mediante proveído de fecha 15 de septiembre del año 2015, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez días para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto. De igual manera, manifiesta el juez de primera instancia que el término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el diecisiete (17) de septiembre de 2015, venciendo dicho plazo el día 30 del mismo mes y año, sin que la parte demandante haya corregido conforme lo solicitado en dicho proveído, por lo cual se rechazó la demanda, mientras que el apoderado de la parte demandante manifiesta que el artículo 161 del C.P.A.C.A., en el numeral 1, deja claro que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, solo cuando los asuntos sean conciliables. Del mismo modo, considera el apoderado de la parte actora que la prima de servicios, constituye factor salarial, de suerte que a juicio del apoderado, no puede ser objeto de

conciliación, toda vez que los factores salariales constituyen beneficios mínimos irrenunciables, máxime en el sector público, donde el régimen salarial y prestacionales puede ser establecido solo por el congreso y el Gobierno Nacional.

En virtud del anterior planteamiento, y en aras de estudiar detenidamente el caso que nos concierne, es menester analizar la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, con relación a los derechos sujetos a conciliación, veamos:

“Teniendo en cuenta que lo pedido por la parte demandante en su calidad de docente es el reconocimiento y pago de primas y bonificaciones, cuyo sustento legal reposa según lo señala la demanda en normas que hacen parte del régimen general de los servidores públicos, del que además fueron exceptuados los docentes³, pero también en normas de su propio régimen especial, tema sobre el cual aún existe tanto en sede administrativa como en sede judicial un alto grado de controversia sobre su reconocimiento, debe entenderse que este derecho si es que llegara a asistirle a la parte demandante, no debe ser concebido como cierto e indiscutible, sino por el contrario como discutible e incierto.

Esta postura se basa, como lo ha expresado el Consejo de Estado, en que según cada caso en particular debe realizarse un análisis pertinente sobre la exigibilidad o no del requisito de procedibilidad.

“Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.”⁴

Encuentra el Tribunal, entonces, que los derechos pretendidos en la demanda según el actual contexto fáctico y jurídico sobre la materia, no son ciertos e indiscutibles y por tanto deben ser entendidos como un asunto conciliable básicamente por tres razones: 1) Sobre las condiciones legales para el reconocimiento de la prima de servicios, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios y la bonificación por recreación a favor del personal docente aún existe una amplia discusión jurídica; 2) Aunque los derechos son de carácter laboral no son propiamente asuntos pensionales irrenunciables, imprescriptibles e intransigibles como lo pretende hacer ver la parte demandante y, 3) Lo pretendido no deja de ser una reclamación de carácter particular y de contenido económico que según el Decreto 1716 de 2009, es susceptible de conciliarse, en caso de que la accionada aceptara la viabilidad de los emolumentos reclamados”. (Negrillas fuera de texto).

³ Providencia de 31 de octubre de 2014, rad. 05-001-33-33-004-2014-00398-01, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez.³

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se colige que el reconocimiento y pago de la prima de servicio no debe ser concebido como un derecho cierto e indiscutible, sino por el contrario como discutible e incierto, y por ende, en un asunto conciliable, por las razones precitadas en la providencia, las cuales versan en que; 1) *sobre las condiciones legales para el reconocimiento de la prima de servicios, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios y la bonificación por recreación a favor del personal docente aún existe una amplia discusión jurídica;* 2) *Aunque los derechos son de carácter laboral no son propiamente asuntos pensionales irrenunciables, imprescriptibles e intransigibles como lo pretende hacer ver la parte demandante y,* 3) *Lo pretendido no deja de ser una reclamación de carácter particular y de contenido económico que según el Decreto 1716 de 2009, es susceptible de conciliarse, en caso de que la accionada aceptara la viabilidad de los emolumentos reclamados.*

De igual forma, en sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil once (2011), del Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009), expresó:

“En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes". (Negrillas fuera de texto).

Y por último, se cita la sentencia del Consejo de Estado, radicado número: 54001-23-31-000-2008-00157-01(4294-13), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015):

"Por su parte el artículo 42 ídem, señala que estas dos prestaciones - bonificación de servicios y prima de antigüedad- son factores salariales, en los siguientes términos:

Artículo 42°.- *De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
 - b) Los gastos de representación.
 - c) La prima técnica.
 - d) El auxilio de transporte.
 - e) El auxilio de alimentación.
 - f) La prima de servicio.**
 - g) La bonificación por servicios prestados.
 - h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.
- (...)" (Destaca la Sala)".

En vista de lo anterior, tenemos que los motivos que tuvo el juez de primera instancia para rechazar la demanda, radican en que en principio inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los yerros señalados, entre los cuales, se le solicitó que aportara la constancia de conciliación extrajudicial, no obstante, el apoderado de la parte demandante, no corrigió la demanda, dentro del término otorgado para ello, Por lo tanto, se procedió al rechazo de la demanda por parte del Juez de primera instancia.

En tal sentido, teniendo la jurisprudencia precedente, se observa que en cuanto al reconocimiento de la prima de servicios como factor salarial para los empleados públicos del orden territorial, existe controversia tanto administrativa como jurisprudencialmente y por lo tanto, al ser un derecho incierto y discutible es susceptible de conciliación. Por tal motivo, considera esta Corporación que en el caso *sub examine*, el derecho al reconocimiento de la prima de servicios por tener el carácter de derecho discutible e incierto, es un asunto plausible de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a que el apoderado de la parte demandante, no aportó la constancia de conciliación extrajudicial, dentro del término establecido para la corrección de la demanda, se confirmará la decisión proferida el 16 de diciembre de 2015 en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #521

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LEYDY LUGO CASTRO

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00317.00

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folio 78 del expediente el doctor Orlando David Pacheco Chica solicita reconocimiento de personería como apoderado para actuar en nombre y representación de la UGPP de conformidad con el poder general conferido por la Dra. Alejandra Ignacia Avella Peña visible a folios 79 a 105, igualmente se observa a folios 110 a 113 el escrito de contestación de la demanda, por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica y se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicha entidad. Finalmente se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora, por lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día dos (02) de noviembre de 2016, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P N° 138.159 del C.S.J, como apoderado de la UGPP, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #515

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.001.2014.00074-01

Demandante: LILIANA PARRA LISCANO

Demandado: NACIÓN-MIN-DEFENSA-POLINAL Y OTRO

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto de fecha 17 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #513

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00273-01

Demandante: LIRIS MARIA LOPEZ MARTINEZ

Demandado: COLPENSIONES

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00161

Demandante: Mary Luz Muñoz González

Demandado: Municipio de Ayapel

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia.

Así entonces, revisada la demanda se advierte que lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria a la señora Muñoz González por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas reconocidas por el municipio de Ayapel.

En torno a la competencia para conocer de asuntos como el que en esta ocasión convoca; el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito; asignando la competencia a este último. Dado la importancia de tal pronunciamiento, se estima necesario traer al texto de esta providencia, apartes del mismo:

“Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto *facto presunto* o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.

(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

A manera de conclusión, se puede señalar que en la jurisprudencia en cita se sostiene que, en tanto la controversia jurídica no radica en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce; resulta procedente la acción ejecutiva más no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando además que el asunto no tiene encuadramiento en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del CPACA. Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la reconoce, ello da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a

través de la cual fueron reconocidas las cesantías como por la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas.

Es de resaltar que en otras oportunidades la corporación en mención, se ha pronunciado en similar sentido, como se desprende de la providencia de 3 de diciembre de 2014¹, y que fue reiterado posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2014, en el proceso bajo radicado N° 110010102000201402761 00, con ponencia del Magistrado Dr. Angelino Lizcano Rivera.

Así entonces, advirtiéndose la reciente posición del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acogerá este Despacho, se evidencia que esta jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en tanto, la parte actora no discute el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías como tal, sino que pretende únicamente es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación, tanto así que las cesantías ya fueron reconocidas por el ente territorial accionado según se desprende de la Resolución Número 164 de 28 de marzo de 2010 (fl 17).

De tal manera que existiendo acto de reconocimiento del auxilio en mención, las cuales fueron canceladas el 14 de abril de 2011 según se expresa en el hecho 3.5 de la demanda; tal como lo señala la jurisprudencia, ello constituye un título ejecutivo complejo, susceptible de efectuarse su cobro a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Sumado a lo anterior, se tiene que obra en el expediente auto proferido el 29 de agosto de 2007 por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Ayapel, mediante el cual, se libró mandamiento de pago a favor de las actora, entre otros, por concepto de pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2003 y 2005 desde el 15 de febrero de 2004 y de 2005, respectivamente y hasta tanto se verifique su pago o cancelación total (fls 34-39). Por tanto, siendo evidente que la sanción moratoria ya ha sido reclamada previamente por los actores a través de proceso ejecutivo, atendiendo el criterio esbozado por el Consejo Superior de la Judicatura en las providencias en cita, se declarara la falta de jurisdicción, ante lo cual, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Ayapel, el cual tramitó el proceso ejecutivo laboral demandantes Cayetana Isabel Mendoza Hernández y otros contra el Municipio de Ayapel.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

¹ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014 - Radicado 110010102000201302982 00 Aprobado según Acta N° 099.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Ayapel, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a horizontal line.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación # 533

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NOREIDYS CANTILLO LLORENTE

Demandado: ESE CAMU DE MOMIL

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00048-00

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el expediente al Despacho para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera el Despacho necesario adelantar la fecha de la misma en virtud a la solicitud de Comisión de Servicio solicitada por el Magistrado para los días 29 y 30 de septiembre, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: ADELÁNTESE la audiencia inicial fijada para el 29 de septiembre de 2016, a las 9:00am, para el día 28 del mismo mes y año a las 3:00pm la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Patiño'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #520

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ROSA BEATRIZ BALOCO DE GARI

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00102-00

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora como quiera que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, no se observa a folio 74 que la Apoderada judicial de COLPENSIONES, otorga poder al Doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez para que represente a dicha entidad en el proceso, y este a su vez a folio 75 sustituyó poder a la Doctora Margelys Gregoria Guzmán Guerra, para los fines conferidos en el poder inicial, igualmente se observa a folios 69 a 73 el escrito de contestación de la demanda, por lo que el Despacho procederá a reconocerles personería jurídica y se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicha entidad. Finalmente se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora, por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día veintitrés (23) de noviembre de 2016, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 1 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctor Freddy Jesús Paniagua identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18.002.739 de San Andrés Islas y portador de la T.P N° 98.379 del C.S.J como Apoderado principal de la entidad demandada y a la Doctora Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 146.855 del C.S.J, como apoderada sustituta, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #512

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.006.2014.00204-01

Demandante: SAMIR TAFUR ALVAREZ

Demandado: E.S.E. SALUD SINU EN LIQUIDACIÓN

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 1 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO



Tribunal Administrativo Oral

Estado No. 66 De Jueves, 22 De Septiembre De 2016

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | | |
|-------------------------|--|--------------------------------|----------------------------------|------------|--|----------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación | Ponente |
| 23001333300320130033302 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Viviana Marcela Reyerez Perez | E.S.E. Camu De Puerto Escondido | 21/09/2016 | Auto Admite / Auto Avoca - Se Admite El Recurso De Apelacion | Publio Martin Patiño Mejía |
| 23001233300020160030900 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Yadi Del Carmen Rivero Ricardo | Ministerio De Educacion Nacional | 21/09/2016 | Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Competencia Remite A Juzgados Administrativo Orales Monteria | Luis Eduardo Mesa Nieves |
| 23001333300220150039801 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Yadira Del Carmen Maza Araujo | Municipio De Lorica | 21/09/2016 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirma Auto Del 9 De Marzo De 2016 | Diva Maria Cabrales Solano |
| 23001333300220150039801 | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho | Yadira Del Carmen Maza Araujo | Municipio De Lorica | 21/09/2016 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirma Auto Del 16 De Diciembre De 2015 | Diva Maria Cabrales Solano |
| | | | | | | ANULADO |

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CESAR EUGENIO DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretaria

Código de Verificación

c2a9b7bf-f802-4b57-8ced-fb15cd9fb3ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #518

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.003.2013.00333-02

Demandante: VIVIANA MARCELA REYEZ PEREZ

Demandado: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 24 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00309
Demandante: Yady del Carmen Rivero Ricardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Rivero Ricardo, mediante apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento pensional.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. – Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el caso concreto, se razona teniendo en cuenta lo que se pretende por pago de prestación periódica – *pensión*-, desde cuando se casaron dichas mesadas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; y en caso que este valor obtenido supere los 50 S.M.L.M.V., será de conocimiento de esta Corporación; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez efectuada por la Sala la operación aritmética –esto es, la multiplicación 830.461¹ por 36 meses (últimos 3 años), se obtiene un total de \$29.896.596; y dado que esta suma no supera los \$34.472.700 -50 S.M.L.M.V.- es evidente que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

¹ Valor obtenido de multiplicar el promedio del último salario de la actora \$1.107.281 por el 75%.

² Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

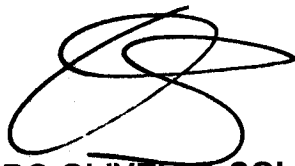
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



PUBLIO M. ANDRES PATIÑO MEJÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00398-01
Demandante: Yadira del Carmen Maza Araujo
Demandado: Municipio de Lorica

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por el señor Yadira del Carmen Maza Araujo, por medio de apoderado, contra el Municipio de Montería, con el propósito de obtener la nulidad del decreto o resolución N° 2013RE1486 del 13 de agosto de 2013, a través de la cual se niega el derecho a la prima de servicios. De igual forma, pretende se reconozca y se pague la prima de servicios, consistente en quince días de salario de manera retroactiva; y por último, solicita se condene a reliquidación los derechos laborales y prestacionales reconocidos por los representados.
2. Por reparto de fecha 18 de febrero de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), rechazo de plano la demanda por haber operado la caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual se rechazó de plano la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

4. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que rechazó de plano la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en audiencia inicial celebrada el día 13 de junio de 2014, declaró terminado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado a través de apoderado judicial por la señora Nesly Del Rosario Alarcón Canabal contra la E.S.E Salud Sinú, toda vez que al proceder a estudiar la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el Departamento de Córdoba ésta prosperó, la cual fundamentó el apoderado de la parte demandada en que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigencia consagrada en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 para que el juez pudiera asumir competencia o jurisdicción, dando como resultado la terminación del mismo, aclarando el *A-quo* que si bien es cierto que la excepción previa fue denominada falta de competencia y jurisdicción, lo que se configuró fue una ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar, amparando su decisión de terminar el proceso con base en el artículo 180 numeral 6 inciso 3 del C.P.A.C.A.

III. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión proferida en estrado, el día de la celebración de la audiencia inicial y apoyando su inconformismo en que la presente demanda versa sobre derechos laborales, en este caso salarios, los cuales no son conciliables, por lo que no puede ser superado por una norma procedimental.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

plano la demanda, por las falencias que presentaba en el acápite de notificaciones, en cuanto no se señaló la dirección de la demandada – Municipio de Lorica- al indicar que la dirección de la demandada es ampliamente conocida, por lo tanto, considera que las formalidades procesales deben interpretarse en beneficio del derecho sustancial y no impedir el acceso a la administración de justicia.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra en establecer si es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para el reconocimiento de la prima de servicio, o en su defecto, determinar si no es menester, como lo afirma el apoderado de la parte demandante, en razón a que la prima de servicio es un factor salarial que no puede ser objeto de conciliación.

CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, el Juez A-Quo rechazó la demanda, como quiera que mediante proveído de fecha 15 de diciembre del año 2015, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez días para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto. De igual manera, manifiesta el juez de primera instancia que el término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el diecisiete (17) de diciembre de 2015, venciendo dicho plazo el día 21 de enero de 2016, sin que la parte demandante haya corregido conforme lo solicitado en dicho proveído, por lo cual se rechazó la demanda, mientras que el apoderado de la parte demandante manifiesta que el artículo 161 del C.P.A.C.A., en el numeral 1, deja claro que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, solo cuando

los asuntos sean conciliables. Del mismo modo, considera el apoderado de la parte actora que la prima de servicios, constituye factor salarial, de suerte que a juicio del apoderado, no puede ser objeto de conciliación, toda vez que los factores salariales constituyen beneficios mínimos irrenunciables, máxime en el sector público, donde el régimen salarial y prestacionales puede ser establecido solo por el congreso y el Gobierno Nacional.

En virtud del anterior planteamiento, y en aras de estudiar detenidamente el caso que nos concierne, es menester analizar la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, con relación a los derechos sujetos a conciliación, veamos:

“Teniendo en cuenta que lo pedido por la parte demandante en su calidad de docente es el reconocimiento y pago de primas y bonificaciones, cuyo sustento legal reposa según lo señala la demanda en normas que hacen parte del régimen general de los servidores públicos, del que además fueron exceptuados los docentes³, pero también en normas de su propio régimen especial, tema sobre el cual aún existe tanto en sede administrativa como en sede judicial un alto grado de controversia sobre su reconocimiento, debe entenderse que este derecho si es que llegara a asistirle a la parte demandante, no debe ser concebido como cierto e indiscutible, sino por el contrario como discutible e incierto.

Esta postura se basa, como lo ha expresado el Consejo de Estado, en que según cada caso en particular debe realizarse un análisis pertinente sobre la exigibilidad o no del requisito de procedibilidad.

“Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.”⁴

Encuentra el Tribunal, entonces, que los derechos pretendidos en la demanda según el actual contexto fáctico y jurídico sobre la materia, no son ciertos e indiscutibles y por tanto deben ser entendidos como un asunto conciliable básicamente por tres razones: 1) Sobre las condiciones legales para el reconocimiento de la prima de servicios, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios y la bonificación por recreación a favor del personal docente aún existe una amplia discusión jurídica; 2) Aunque los derechos son de carácter laboral no son propiamente asuntos pensionales irrenunciables, imprescriptibles e intransigibles como lo pretende hacer ver la parte demandante y, 3) Lo pretendido no deja de ser una reclamación de carácter particular y de contenido económico que según el Decreto 1716 de 2009, es susceptible de

³ Providencia de 31 de octubre de 2014, rad. 05-001-33-33-004-2014-00398-01, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez.³

conciliarse, en caso de que la accionada aceptara la viabilidad de los emolumentos reclamados". (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se colige que el reconocimiento y pago de la prima de servicio no debe ser concebido como un derecho cierto e indiscutible, sino por el contrario como discutible e incierto, y por ende, en un asunto conciliable, por las razones precitadas en la providencia, las cuales versan en que; 1) *sobre las condiciones legales para el reconocimiento de la prima de servicios, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios y la bonificación por recreación a favor del personal docente aún existe una amplia discusión jurídica;* 2) *Aunque los derechos son de carácter laboral no son propiamente asuntos pensionales irrenunciables, imprescriptibles e intransigibles como lo pretende hacer ver la parte demandante y,* 3) *Lo pretendido no deja de ser una reclamación de carácter particular y de contenido económico que según el Decreto 1716 de 2009, es susceptible de conciliarse, en caso de que la accionada aceptara la viabilidad de los emolumentos reclamados.*

De igual forma, en sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil once (2011), del Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009), expresó:

"En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe

reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes". (Negrillas fuera de texto).

Y por último, se cita la sentencia del Consejo de Estado, radicado número: 54001-23-31-000-2008-00157-01(4294-13), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015):

"Por su parte el artículo 42 ídem, señala que estas dos prestaciones - bonificación de servicios y prima de antigüedad- son factores salariales, en los siguientes términos:

Artículo 42º.- *De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
 - b) Los gastos de representación.
 - c) La prima técnica.
 - d) El auxilio de transporte.
 - e) El auxilio de alimentación.
 - f) La prima de servicio.**
 - g) La bonificación por servicios prestados.
 - h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.
- (...)" (Destaca la Sala)".

En vista de lo anterior, tenemos que los motivos que tuvo el juez de primera instancia para rechazar la demanda, radican en que en principio inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los yerros señalados, entre los cuales, se le solicitó que aportara la constancia de conciliación extrajudicial, no obstante, el apoderado de la parte demandante, no corrigió la demanda, dentro

del término otorgado para ello, Por lo tanto, se procedió al rechazo de la demanda por parte del Juez de primera instancia.

En tal sentido, teniendo la jurisprudencia precedente, se observa que en cuanto al reconocimiento de la prima de servicios como factor salarial para los empleados públicos del orden territorial, existe controversia tanto administrativa como jurisprudencialmente y por lo tanto, al ser un derecho incierto y discutible es susceptible de conciliación, y adicionalmente porque lo solicitado por el apoderado de la parte demandante referente al reconocimiento y pago de la prima de servicios, no deja de ser una reclamación de carácter particular y de contenido económico. Por tal motivo, considera esta Corporación que en el caso *sub examine*, el derecho al reconocimiento de la prima de servicios por tener el carácter de derecho discutible e incierto, es un asunto plausible de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a que el apoderado de la parte demandante, no aportó la constancia de conciliación extrajudicial, dentro del término establecido para la corrección de la demanda, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

De otra parte, atendiendo que la parte recurrente funda también su recurso en la posición adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de rechazar de plano la demanda, por las falencias que presentaba en el acápite de notificaciones, en cuanto no se señaló la dirección de la demandada –Municipio de Lorica-, se hace claridad que la exigencia de aportar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, es razonable. Sin embargo, la consecuencia que se deriva por su omisión –el rechazo de la demanda-, resultaría desmedida y violatorio del derecho de acceso a la administración de justicia, ya que se podría requerir a la actora, inclusive, dentro del auto admisorio de la demanda para que allegara la dirección pertinente del ente demandado a fin de realizar las respectivas notificaciones. Ahora bien, recalca esta Sala que si bien este tópico o punto específico en principio, no constituiría causal de rechazo, en esta oportunidad también se debate sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad, en asuntos como la prima de servicio, por tanto, en el caso *sub examine* se tiene que el demandante no corrigió los defectos de la demanda lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia contenida en la providencia de fecha 09 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00132

Demandante: Yamile Beatriz García Arteaga

Demandado: Empresas Públicas Municipales E.S.P. de San Pelayo

Revisada la demanda para proveer sobre su admisión, advierte el despacho por un lado, que el poder conferido por la parte actora obra a folio 96 en copia simple; sin embargo, revisado los traslados de la demanda se avizora el poder original que milita a folio 18 de este, por lo que se ordenará por secretaría agregar al cuaderno principal dicho poder original, dejando copia del mismo en el mencionado anexo.

Por otro lado, se tiene que no se aportó el traslado correspondiente para notificar al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 166 numeral 5 del C.P.A.C.A.; no obstante en aplicación del principio de economía procesal, y dado que tal omisión no afecta el fondo del asunto; ante el cumplimiento de los demás requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de 5 días para allegar el mencionado traslado, contados a partir de la notificación del presente auto.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora Nelfi Hernández Moreno, identificada con la C.C. N° 50.848.468 y portador de la tarjeta profesional N° 91.997 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder mencionado anteriormente, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por la señora Yamile Beatriz García Arteaga contra las Empresas Públicas Municipales E.S.P. de San Pelayo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de las Empresas Públicas de San Pelayo o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

QUINTO: Déjese a disposición del ente notificado, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.


OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase a la abogada Nelfi Hernández Moreno, identificada con la C.C. N° 50.484.468 y portadora de la tarjeta profesional N° 91.997 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Por secretaria agregar al cuaderno principal el poder original obrante a folio 18 del traslado de la demanda, dejando copia del mismo en dicho traslado.

ONCEAVO: Requerir a la señora Yamile Beatriz García Arteaga que allegue copia de la demanda con sus anexos para así correr traslado al Ministerio Público. Para lo cual se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #517

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.003.2014.00421-01

Demandante: YASMIN BENITEZ HERRERA

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOMIL

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 10 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Aclaración de Sentencia

Medio de Control: Acción Popular

Expediente No. 23.001.23.33.000-2014-00287

Demandante: Carlos Humberto Muñoz Estrada y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible –
Departamento de Córdoba – Alcaldía de Montería – Proactiva Aguas de Montería
S.A.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de la Nación- Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – mediante memorial de 10 de agosto de 2016, solicita la aclaración de la sentencia de fecha 4 de agosto del mismo año, proferida por esta Corporación, en lo referente a declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” de la entidad que representa. Para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la aclaración de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas de la Sala.)

Sobre el alcance de la figura procesal de la aclaración de las sentencia, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“(…) 1.1 El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.(…)”(Subrayas de la Sala)

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho, que la sentencia de fecha 4 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, fue notificada conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A., mediante oficios Nos. LMN 2016-1651 y LMN 2016-2016-01652, enviados por vía electrónica el 9 de agosto de 2016, fecha a partir de la cual empezó el término de ejecutoria por tres (3) días, al que hace referencia el artículo 302 del CGP, el cual feneció el día 12 de agosto hogaño; así mismo, se advierte que el escrito de solicitud de aclaración fue presentado, por el apoderado de la Nación- Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – el día 10 de agosto de 2016, es decir, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se procede al estudio de fondo de la aclaración solicitada.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que en el acápite 3.1.3, de la parte motiva de la sentencia dictada el 4 de agosto de esta anualidad, ésta Colegiatura se ocupó de revisar la legitimación en la causa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, concluyendo que es la entidad competente para definir criterios de viabilidad y elegibilidad de proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo y dar viabilidad a los mismos, prestar asistencia técnica a las entidades territoriales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y contratar el seguimiento de los proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo que cuenten con el apoyo financiero de la Nación, como ocurre en el caso concreto. No obstante lo anterior, dicha entidad no fue vinculada al proceso por lo que no hay lugar a proferir orden a su cargo, y en esa medida se dispondrá dejar sin efectos el numeral séptimo de la sentencia.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor popular no corresponde al ámbito de competencias institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se modificará el numeral primero de la sentencia en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2016, formulada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible –, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia el numeral primero de la parte resolutive quedará así:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de diciembre de 2012, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 26 de febrero de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001-23-31-000-1990-00861-01(28110) A.

“Declárese probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas.”

SEGUNDO. Dejar sin efecto el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2016. En consecuencia, desvincúlese del proceso al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

TERCERO: En lo demás, estarse a lo resuelto en la sentencia proferida el 4 de agosto de 2016.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **Diva cabrales Solano**
Expediente: 23.001.33.33.002.2013.00173-01
Demandante: Carlos Mario Paternina González y Otros
Demandado: Nación–Rama Judicial y Otros

REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El accionante solicita la corrección o aclaración de la sentencia de fecha 30 de abril de 2015 en razón a que en la parte resolutive de dicha providencia, se omitió precisar que la responsabilidad de la Nación - Fiscalía General de la Nación y de la Nación - Rama Judicial era “**solidaria**”, pese a que en la parte motiva de dicho proveído se había señalado la configuración de la precitada categoría jurídica. De igual modo, solicita se corrija la suma dineraria expresada en letras, ya que no coincide con la suma apuntada en números, ya que dicha disparidad no ofrece la claridad necesaria a efectos de solicitar el pago de la misma.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso regulan el tema atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De lo anterior, se colige que lo perseguido por el actor es la aclaración de la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, toda vez que en la parte resolutive de la misma se omitió precisar que la responsabilidad de la Nación - Fiscalía General de la Nación y de la Nación - Rama Judicial era “**solidaria**”, en tal sentido se advierte que a la parte activa le asiste la razón, pues, pese a que en la parte motiva de la sentencia del 30 de abril de 2015 -por las razones esgrimidas en dicha oportunidad-, se precisó que tanto la Nación- Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación eran patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados al actor, tal decisión no fue plasmada en el resolutive del precitado proveído, generándose un verdadero motivo de duda que será aclarado por conducto de este proveído.

De otro lado, frente a la observación de la parte activa respecto a la necesidad de precisar el monto por concepto de lucro cesante del señor Carlos Mario Paternina González, ya que existe disparidad entre la suma apuntada en números y el valor anotado en letras, se advierte que la parte activa tiene razón ya que en la parte considerativa de la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, se calculó dicho perjuicio en la duma de cinco millones dieciséis mil novecientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos (\$ 5.016.966,27) M/L, al redactar dicha suma en la parte resolutive por un *lapsus calami* se indicó que correspondía a “*tres millones cinco millones dieciséis mil novecientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos*”¹, por lo cual se procederá a corregir la sentencia especificando el valor correcto.

¹ Ver folio 46 del cuaderno de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República de Colombia,

FALLA:

PRIMERO: ACLÁRESE y CORRÍJASE el numeral primero de la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, proferido por esta Corporación, el cual quedará así:

“**Primero:** Modificase el numeral 3 numeral 3.1 y 3.2 de la sentencia apelada, esto es, la providencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, los cuales quedaran así:

*3. como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE**, en forma solidaria, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:*

3.1. A título de lucro cesante para el señor CARLOS MARIO PATERNINA GONZÁLEZ, la suma de cinco millones dieciséis mil novecientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos (\$5.016.966,27).

3.2 por daño moral, las sumas de dinero que se determinan a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

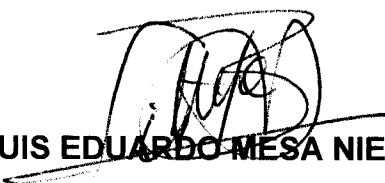
| | |
|----------------------------------|---------------|
| Carlos Mario Paternina Gonzales | 70 S.M.L.M.V. |
| Delcy Esther Polo Gamboa | 70 S.M.L.M.V. |
| María Alejandra Paternina Polo | 70 S.M.L.M.V. |
| Carlos Samuel Paternina Polo | 70 S.M.L.M.V. |
| Emilis Paternina Polo | 70 S.M.L.M.V. |
| Samuel Adolfo Paternina Pastrana | 70 S.M.L.M.V. |
| Ana Judith González Tapia | 70 S.M.L.M.V. |
| José Domingo González Tapia | 35 S.M.L.M.V. |
| Mariela Paternina González | 35 S.M.L.M.V. |
| Luis Carlos Paternina González | 35 S.M.L.M.V. |
| Samuel Paternina González | 35 S.M.L.M.V. |
| Rita Octavia Pastrana Morelo | 35 S.M.L.M.V. |

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Origen, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 526

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: TUTELA
Demandante: ALFONSO TORDECILLA ARIZA
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00398

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 26 de febrero de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 26 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00328.01

Demandante: FRANCISCO CALDERIN TRECO

Demandado: UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial
 Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. **Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.**

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00261.01

Demandante: NORMA MADERA PATERNINA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FNPSM

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestion no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial
 Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. *Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes.* Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. *Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes.* Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: PRUEBA ANTICIPADA

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00306.01

Demandante: C.V.S

Demandado: CONSORCIO ECCHO 2010-CONSORCIO BRAICO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestion no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00329.01

Demandante: MIRIAM LUCIA GOMEZ DE FLOREZ

Demandado: UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez
Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. **Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.**

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23.001.33.33.752.2014.0653.01

Demandante: ANA MARIA ZUMAQUE PINEDA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestion no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.0015.01

Demandante: DENIS SEGURA MONTES

Demandado: CASUR

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestion no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial
 Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. **Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.**

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00079.01

Demandante: JORGE OSCAR MARTINEZ NIEVES

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestion no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial
 Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
 Magistrado